

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 017-19

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), A FAVOR DE HOSPIRA, LTD, PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 452.00 MHz, 452.25 MHz Y 452.50 MHz.

EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias descrita en su comunicación de fecha 3 de enero de 2019, presentada al **INDOTEL** por la razón social **HOSPIRA LTD**.

Antecedentes.-

1. Que en fecha 6 de diciembre de 2007 la sociedad comercial **HOSPIRA, LTD**, realizó formal solicitud de frecuencias en la banda UHF al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada.
2. Que mediante resolución No. 056-08 de fecha 8 de abril de 2008, el Consejo Directivo, del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, asignó a favor de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz Y 452.50 MHz.**, para la operación de un sistema de radiocomunicación privada, por un periodo de cinco (5) años.
3. Que en ese sentido, y dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a favor del **INDOTEL** de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico, remitió a la sociedad **HOSPIRA, LTD**, la Factura No. A010010010100004935, por un valor de Catorce Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicano con Sesenta y seis centavos (RD\$14,347.66), por concepto del Derecho Anual de Uso del espectro radioeléctrico por las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz.**;
4. Que en fecha 3 de enero de 2019, mediante correspondencia número 186826, la sociedad **HOSPIRA, LTD.**, presentó ante el **INDOTEL**, una solicitud de extinción del derecho de uso que ampara las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz.**;
5. En mediante informe legal No. DA-I-000015-19 de fecha 30 de enero de 2019, la Dirección de Autorizaciones, recomienda la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, a favor de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz.**;
6. En virtud de todo lo anterior, la Dirección de Autorizaciones mediante memorando No. DA-M-000039-19, de fecha 14 de febrero de 2019, remitió a la Dirección Ejecutiva, la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por **HOSPIRA, LTD**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por el

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a favor de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, para el uso de las frecuencias antes citadas;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de licencias que amparan el uso de frecuencias; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del referido Derecho de Uso, han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al órgano regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las frecuencias que en su momento habían sido asignadas para su operación;

CONSIDERANDO: Que en el marco del referido proceso de cobro, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia expresa de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, al derecho de uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz Y 452.50 MHz**; que dicha renuncia ha sido comunicada mediante comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 3 de enero de 2019, en la que la Lic. Aseret Roque Guerra, en su condición de representante Legal de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, comunica al **INDOTEL** el deseo de esa sociedad de renunciar al derecho de uso de dichas frecuencias ya que cerraron sus operaciones en el país;

CONSIDERANDO: Que en efecto la sociedad **HOSPIRA, LTD**, figura como titular del Derecho de Uso (DU) de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz Y 452.50 MHz**., asignadas mediante resolución No. 56-08 de fecha 08 de abril de 2008;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al órgano regulador la solicitud de que se trata, es deber del **INDOTEL** examinar su competencia respecto de la misma, y en ese sentido, el Consejo Directivo ha determinado que, acorde con lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), en su artículo 3, literal “g”, uno de los objetivos de interés público y social, de la citada norma es: “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones; que por otra parte, en virtud de lo que dispone el artículo 20 de la Ley, la licencia es el título habilitante aplicable al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en relación a las solicitudes de frecuencias del espectro radioeléctrico, el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que: “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que, sobre esta misma cuestión, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas”;

CONSIDERANDO: Que, es evidente, que siendo el Consejo Directivo del **INDOTEL** la única instancia competente para la asignación de frecuencias, así como para decidir respecto de todas las cuestiones relativas al espectro radioeléctrico, corresponde a la misma conocer y decidir respecto de la presente solicitud de renuncia de derecho de uso;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es “reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado la sociedad **HOSPIRA LTD**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante la comunicación recibida por parte de la misma, la existencia de una voluntad inequívoca por parte de dicha entidad de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular;

CONSIDERANDO: Que conforme ya ha manifestado este órgano regulador en decisiones relativas a esta cuestión, la extinción es la pérdida de un derecho por expiración de este e implica el fin de una situación jurídica, siendo la renuncia una de las causas que origina la misma; que, por su parte, la renuncia no es más que el acto de disposición por el cual una persona abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial), extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable;

CONSIDERANDO: Que mediante informe Legal No. DA-I-000015-19 de fecha 30 de enero de 2019, en la que se recomendó a la Dirección de Autorizaciones, la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por el órgano regulador, a favor de la **HOSPIRA, LTD**, para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando No. DA-M-000039-19, de fecha 14 de febrero de 2019, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la **HOSPIRA, LTD**, para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz**;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas **INDOTEL**, a favor de la sociedad **HOSPIRA, LTD**, para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz 452.50 MHz**.; bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Sociedades Individuales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 479-08 y modificaciones;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 071-18, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se transfieren de manera temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo;

VISTA: La Resolución No. 056-08, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 8 de abril de 2008, mediante la cual el órgano regulador le otorgó a **HOSPIRA, LTD**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz.**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicación;

VISTA: La correspondencia marcada con el número 186826 recibida por el **INDOTEL** en fecha 3 de enero de 2019, mediante la cual la sociedad **HOSPIRA, LTD**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz.**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000015-19 de fecha 30 de enero de 2019 realizado por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. DA-M-000039-19, de fecha 14 de febrero de 2019, de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **HOSPIRA, LTD**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINTO los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular la sociedad **HOSPIRA, LTD** para el uso de las frecuencias **452.00 MHz, 452.25 MHz y 452.50 MHz**; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico La Resolución No. 056-08, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 8 de abril de 2008, en razón de lo expresado por la Lic. Aseret Roque Guerra, en su calidad de representante legal de dicha sociedad, mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 3 de enero 2019, marcada con el número 186826, en virtud de la cual el referido gerente, manifiesta expresamente la voluntad de dicha sociedad de declinar los derechos contenidos en la autorización señalada previamente, así como en cualquier otra autorización relacionada con el uso de las precitadas frecuencias.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la razón social **HOSPIRA, LTD**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta Institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez M.
Miembro del Consejo Directivo

César García Lucas
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo